INFORME SECRETARIAL: Palmira, 21 de Julio de 2020. A Despacho la presente demanda. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537
RADICACIÓN No. 2020-164

Palmira, veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veinte (2.020)

Correspondió por reparto la demanda de INTERDICCION JUDICIAL de la señora ROSALVA VELASCO, promovida mediante apoderado, por la señora CIELO BRAVO VELASCO, mayores de edad y vecinas de Palmira.

Para efectos de resolver se considera:

El legislador patrio expidió la ley 1996 de 2019 el día 26 de agosto del año que cursa "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD".

Norma en cita que "*tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma";* e introduce cambios sustanciales relacionados con la capacidad legal de las personas con discapacidad entre ellas, la derogatoria de las premisas normativas anteriormente dispuestas por la ley 1309 de 2009, bajo esta disposición legal las personas que con discapacidad a quienes hasta la fecha de la promulgación de la nueva ley (*26 de agosto de 2019*) no se les había proferido la medida de protección de declaración de interdicción, se le aplicará las reglas relativas a la adjudicación judicial de apoyo para la realización de actos jurídicos.

En este orden de ideas, en el capítulo VIII, estableció el régimen de transición normativo, previendo en primer lugar la vigencia a partir de la promulgación, sin embargo como excepción a la vigencia quedaron incursos los artículos que conllevan una implementación, específicamente el capítulo V, los cuales entrarán a regir en un plazo de 24 meses.

Dispuso puntualmente en el artículo 53 de la prenombrada ley respecto de la prohibición de interdicción "*Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.*"

En este orden de ideas como la citada Ley prohíbe iniciar los procesos de interdicción judicial, el Despacho se abstendrá de iniciar el presente trámite y se rechaza la demanda.

Así mismo, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INTERDICCION JUDICIAL, de la señora ROSALVA VELASCO, promovida mediante apoderado, por CIELO BRAVO VELASCO, mayores de edad y vecinas de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en el Libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

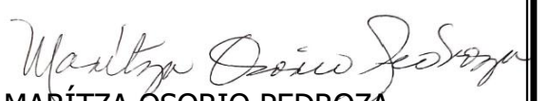

MARÍTZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 64** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **22 de Julio de 2020**

Secretaria- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

G.R.P.S. (AS).